

RESOLUCIÓN EXENTA N°

141

/870

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
INSTALACIÓN PILARES TIPO ANTÁRTICOS EN EL
PARQUE NACIONAL ALBERTO DE AGOSTINO.**

PUNTA ARENAS, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 961 del 01 de septiembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta del Señor Oscar Muñoz Vera en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Armadores de la Pesca Artesanal Pacífico Sur XII Región, recepcionada en oficina de partes del SEA el 19 de marzo de 2019.
- 5.- La carta N° 023/2019/870 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 16 de abril de 2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 6.- La Carta respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "INSTALACIÓN PILARES TIPO ANTÁRTICOS EN EL PARQUE NACIONAL ALBERTO DE AGOSTINO", recepcionada en la oficina de partes del SEA el 24 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 19 de marzo de 2019, complementada mediante carta individualizada en el Visto 6°, el Señor Oscar Muñoz Vera, en representación de Sindicato de Trabajadores Independientes de Armadores de la Pesca Artesanal Pacífico Sur XII Región, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de señalética en el Parque Nacional Alberto De Agostino, en el Sector

Paso González, con la finalidad de una navegación segura para el sector artesanal y que de acuerdo a la descripción que realiza el proponente consiste en:

- a) Pilares tipo antárticos con aletas son estructuras de ayuda a la navegación utilizados como señales de carácter diurno y nocturno. Se caracterizan por una estructura simple y segmentada. Para su instalación se debe definir la ubicación, la cual debe permitir la correcta visualización de la estructura como ayuda a la navegación.
- b) Una vez definido el lugar donde se instalarán, se debe remover la capa vegetal, en una zona aproximada de 2,5 por 2,5 metros (6,25 m²) sobre el cual se constituirá la fundación del pilar antártico. Las señaléticas se instalarán en 7 puntos, de acuerdo a la Carta Shoa N°12.711 Canal ocasión, Caletas Burnt, Ancha y Paso Aguirre. Datum: Yendegaia. 1 edición dic 1986, según la siguiente referencia:

- Punto N°1: Lat 54°30' 01'' S long 072° 01' 07'' w.
- Punto N°2: Lat 54° 29'56'' S long 072° 01'06'' w.
- Punto N°3: Lat 54° 29'58'' S long 072° 00'59'' w.
- Punto N°4: Lat 54° 29'51'' S long 072° 00'45'' w.
- Punto N°5: Lat 54° 29'49'' S long 072° 00'32'' w.
- Punto N°6: Lat 54° 29'00'' S long 071° 59'41'' w.
- Punto N°7: lat 54° 29'34'' s long 071° 59'28'' w

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que el artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*"
- 4.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 5.- Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, la actividad no contempla desarrollar obras o actividades que puedan ser susceptibles de generar algún impacto ambiental, la intervención es mínima y acotada, con una etapa de construcción acotada, y las obras no afectarán el valor paisajístico y turístico del Parque, motivo por el cual es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prevista en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contempladas en las citadas normativas.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- **DEJAR CONSTANCIA** que el proyecto "INSTALACIÓN PILARES TIPO ANTÁRTICOS EN EL PARQUE NACIONAL ALBERTO DE AGOSTINO", a juicio de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- **DEJAR CONSTANCIA** que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- **DEJAR CONSTANCIA** que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



NELLY NUÑEZ MARTINEZ
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


ESC/COB/P7144

Distribución

- Señor Oscar Muñoz Vera; Correo electrónico: pescamagallanes@gmail.com

C.C.:

- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Jurídica Regional
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-870)